

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Doce centavos.
Segunda clase.....	Diez centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no excederá de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 40 de la referida Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes:

I. La de Acapulco al Pie de la Cuesta.

II. La de Pie de la Cuesta á las riberas del río Coyuca.

Artículo 11. El depósito de siete mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de cincuenta kilómetros según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, julio veintiséis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Ibarra*.—Rúbrica.

Es copia. México, julio 26 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 3 de 1907.

NUMERO 378.

Julio 26.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Manuel R. Mercado, por un libro de poesías titulado «Flores de mi alma».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública.—Presente.

Manuel R. Mercado, con domicilio en la casa número 8 de la calle de la Perpetua de esta capital, ante usted respetuosamente expone:

Que siendo autor del libro de poesías titulado: «Flores de mi alma», y deseado impedir que cualquiera persona la reproduzca en perjuicio de mis intereses; ante usted declaro que me reservo la propiedad literaria de la obra de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos copias para que se constituyan los depósitos legales, y una más para la Biblioteca del digno cargo de usted.

México, julio 25 de 1907.—*M. R. Mercado*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional».—Mesa 3º

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro de poesías titulado «Flores de mi alma», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 26 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Manuel R. Mercado.—Calle de la Perpetua número 8.—Ciudad.

Son copias. México, 26 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 379.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato celebrado con S. Robert y Compañía, en representación de Canuto Reyes, el 10 de octubre de 1905, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Atoyac, en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

DECLARACION DE CADUCIDAD.

Con referencia al contrato que con fecha 10 de octubre de 1905 celebraron ustedes con esta Secretaría, en representación del Sr. Canuto Reyes, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Atoyac, en el Estado de Guerrero, les manifiesto que según el artículo 22 de dicho contrato, el concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la concesión le impuso, debió haber constituido en el Banco Nacional de México, un depósito de *un mil doscientos pesos* (\$1,200.00) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del contrato (28 de octubre de 1905), y como según consta en el expediente respectivo, ni ustedes ni el Sr. Reyes han constituido el depósito de referencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del contrato, con esta fecha se declara insubsistente el mismo contrato relativo al aprovechamiento de las aguas de que se trata.

México, julio 27 de 1907.—O. Molina.—A los Sres. S. Robert y Compañía.—El Centro Mercantil.—Presentes.

Es copia. México, julio 27 de 1907.—P. a. del Secretario: E. O. M., E. Martínez Baca.

«Diario Oficial», julio 30 de 1907

NUMERO 380.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado Vicente Ferrara, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor en junto de ciento cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Vicente Ferrara, por su propio derecho, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Coahuila.

Artículo 1.^o Se autoriza al Sr. Vicente Ferrara, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Coahuila, que partiendo de un punto entre las estaciones de Aura y Barroterán del Ferrocarril Internacional, termine en el campo carbonífero de «Saltillito».

Artículo 2.^o El concesionario comenzará á los tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3.^o El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar la línea en el plazo de dieciocho meses.

Artículo 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un me-

tro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5.^o La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6.^o La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de dieciocho meses.

Artículo 8.^o La empresa cobrará, por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos dos décimos.
Tercera clase.....	Cuatro centavos cuatro décimos.
Cuarta clase.....	Tres centavos seis décimos.
Quinta clase.....	Dos centavos ocho décimos.
Sexta clase.....	Dos centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera la empresa sólo cobrará centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exeder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transecurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10º El depósito de \$ 3,000.00, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 11º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 de la tarifa de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar, que la longitud de la línea de ferrocarril mencionada en el artículo 1º de este contrato, será de doce kilómetros, según el cálculo hecho por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre Ferrocarriles.

México, julio veintisiete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Vicente Ferrara*.
Es copia. México, julio 27 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 1º de 1907.

NUMERO 381.

Julio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Vicente Reyes Torres, por unas «Tablas y definiciones aritméticas para uso de las escuelas de Instrucción primaria elemental».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Haciendo uso de la facultad que me conceden los artículos 1,132 y correlativos del Código Civil del Distrito Federal, acompaño á usted dos ejemplares de unas «Tablas y definiciones aritméticas para uso de las escuelas de Instrucción primaria elemental», que acabo de editar.

Ruego á usted, Ciudadano Secretario, que en uso de las prerrogativas que el Código citado confiere á usted, se sirva dícernirme la propiedad literaria, con lo que recibiré justicia.

Protesto lo necesario.

Veracruz, julio 24 de 1907.—*Vicente Reyes Torres*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de unas «Tablas y definiciones aritmé-

ticas para uso de las escuelas de Instrucción primaria elemental» que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuniqué á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá mandar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Vicente Reyes Torres.—(Recomendada al C. Manuel R. Sosa, Administración Local de Correos, D. F).—Presente.

Son copias. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 3 de 1907.

NUMERO 382.

Julio 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Rosendo Pineda, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Alamos á Guadalajara, reformando el artículo 3º del de concesión relativo á la construcción de dicho ferrocarril, aprobado por decreto de 25 de octubre de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, representante de la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Alamos á Guadalajara, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Alamos á Guadalajara, aprobado por decreto de 25 de octubre de 1905, quedando dicho artículo como sigue:

«Artículo 3º La compañía concesionaria podrá principiar la construcción del Ferrocarril en cualquier extremo de cualquiera de las cuatro líneas concedidas, con obligación de construir, cuando menos, doscientos kilómetros para el 6 de noviembre del corriente año de 1907; doscientos sesenta, adicionales á los anteriores, para el 6 de noviembre de 1908; doscientos sesenta, para el 6 de noviembre de 1909, y en cada uno de los años siguientes, ciento sesenta, de manera que se construya toda la línea troncal para el 6 de noviembre de 1912.

México, julio veintisiete de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Rúbrica*.—*Rosendo Pineda*.—*Rúbrica*.

Es copia. México, julio 27 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 3 de 1907.

NUMERO 383.

Julio 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y dramática á favor de Manuel Romero de Terreros, por la comedia titulada «Entre las Flores».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Manuel Romero de Terreros, ante usted respetuosamente digo:

Que he escrito una comedia que se llama «Entre las Flores», y deseando reservarme todos los derechos á esta publicación en ejercicio de la facultad que me conceden los artículos 1,234 y 1,168 y siguientes del Código Civil, ocurro á usted suplicando se sirva disponer que quede anotada en los términos debidos esta reserva de derechos para todos los efectos legales, para lo cual y en obediencia de lo que dispone el artículo 1,235 del citado Código, exhibo con este escrito 2 ejemplares de dicha publicación.

Por tanto á usted, Señor Secretario, suplico se sirva acordar de conformidad.

Protesto á usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

México, julio 24 de 1907.—*Manuel Romero de Terreros.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la comedia titulada «Entre las Flores», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Manuel Romero de Terreros.—Patóni número 5.—Ciudad.

Son copias. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 384.

Julio 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Néstor Rubio Alpuche, en representación de la Compañía Industrial de «La Piedad», para el aprovechamiento en el abastecimiento de la población del mismo nombre, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$30.00, treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Néstor Rubio Alpuche, en la de la Compañía Industrial de «La Piedad», para el aprovechamiento en el abastecimiento de la población de La Piedad, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Industrial de «La Piedad», para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el abastecimiento de la población de La Piedad, hasta la cantidad de veinte litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de La Piedad, del Estado de Michoacán, en el punto inmediato río abajo del dique de la concesión que se otorgó

al Sr. Jesús Avalos, el 17 de octubre de 1903, concesión que actualmente pertenece á la compañía citada.

Art. 2º La duración de este contrato será de cincuenta años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º A la terminación del plazo que marca el artículo anterior la compañía hará entrega al Gobierno Federal de las obras á que se refiere este contrato con todas sus dependencias, en perfecto estado para el servicio público.

El Gobierno tendrá el derecho de disponer de los productos de las obras durante los últimos cinco años de la concesión, para conservar y reparar las obras en buen estado en caso de que la compañía no proceda á ello, para dar cumplimiento á la prevención de este artículo.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la misma fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 6º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para recipientes, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales y Decretos.—Tomo LXXXIII.—75